



EXP. N.º 06696-2005-PA/TC
CUSCO
CARMEN CASTRO PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Carmen Castro Pérez contra la sentencia la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 94, su fecha 23 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú y el Procurador Público del Ministerio de Interior a cargo de las asuntos judiciales de la Policía Nacional, solicitando que se le restituya su pensión de viudez renovable, ascendente al 50% de la pensión que recibía el causante, Eusebio Wilfredo Chuyacama Núñez, por tener la demandante condición de viuda.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú deduce las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción. Asimismo solicita que la demanda sea declarada infundada alegando que con el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer, agregando que la actora está en capacidad de poder solventar sus necesidades.

El Tercer Juzgado Civil de Cusco, con fecha 8 de abril de 2005, declara infundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y fundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y prescripción, e improcedente la demanda de amparo.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída el en Expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del



contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para ello.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita que se restituya su pensión de viudez renovable -ascendente al 50% de la pensión que recibía el causante-, la que fue cancelada en virtud de la Resolución Directoral 2629-DIRREHUM-PNP, de fecha 19 de abril de 2004.

Análisis de la controversia

3. Antes de entrar al fondo de la controversia debe indicarse que conforme a lo ha establecido por este Colegiado en reiterada jurisprudencia no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni prescribe la acción por ser el derecho invocado por la demandante uno de carácter alimentario y de afectación continuada, razón por la cual no pueden ser amparadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad deducidas por la demandada.
4. En el escrito de la demanda la recurrente expone su condición de cónyuge superstite, a fin de que se le reponga su pensión de viudez. Sin embargo, se advierte del recurso de apelación interpuesto por la propia demandante contra la Resolución 2629-DIRREHUM-PNP (fojas 6), que la recurrente afirma ser ex cónyuge de quien fue titular de la pensión de cesantía. Más aún, no se ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite la existencia de vínculo matrimonial entre ella y el titular de la pensión.
5. Por su parte si bien es cierto que en la Resolución mencionada se hace referencia a la partida de matrimonio de don Eusebio Wilfredo Chuyacama Núñez y doña Carmen Castro Pérez, también lo es que se señala la anotación marginal de divorcio absoluto con fecha 27 de setiembre de 1990, lo cual no ha sido desvirtuado por la actora, como ya se indicó en el fundamento anterior.
6. Por consiguiente, la demandante no puede acceder a la pensión de viudez debido a que al momento del fallecimiento del titular de la pensión de cesantía no existía vínculo matrimonial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06696-2005-PA/TC
CUSCO
CARMEN CASTRO PÉREZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)